

**QUINTA MODIFICACION DEL CONTRATO DE LICENCIA PARA LA
EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL LOTE 88
(FINAL)**

I.- Agregar el acápite 1.53, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

1.53 Fecha de la Quinta Modificación

Es el de setiembre de 2006, fecha en la que se suscribe la modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, aprobado por Decreto Supremo N°-EM.

II.- Modificar el subacápite 8.4.4.1, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

8.4.4.1 El Precio Realizado máximo del Gas Natural para el mercado interno se determinará de la forma siguiente:

a) (Sin modificación).

b) El valor referido en el literal a) anterior se reajustará a partir del primer Día de cada año calendario, de acuerdo con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pt = Pa * FA$$

Donde:

Pt = Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, aplicable al nuevo período.

Pa = Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, a la Fecha de Suscripción.

FA = Factor de Ajuste determinado en cada oportunidad, como resultado de:

$$FA = (0.60 * Ind1_i / Ind1_o + 0.40 * Ind2_i / Ind2_o)$$

Ind1 = Promedio aritmético del Índice Oil Field and Gas Field Machinery, (WPS1191), publicado por el Department of Labor - USA, correspondiente al período (i) ó (o).



Ind2 = Promedio aritmético del Índice Fuel and related products and power, (WPU 05) publicado por el Department of Labor - USA, correspondiente al período (i) ó (o).

- (i) = Período de 12 meses publicados anteriores al período de ajuste.
- (o) = Período comprendido entre diciembre 1999 y noviembre 2000.

c) Período de determinación del Factor de Ajuste (FA):

El Factor de Ajuste (FA) se determinará para cada año calendario, el primer día hábil de cada año calendario, con los 12 últimos índices publicados, los cuales para los efectos de estos cálculos se tomarán como definitivos.

El primer ajuste se realizará el primer día útil del año 2007.

Durante los primeros 6 años contados a partir del 01.01.2007, la aplicación del Factor de Ajuste determinado en el literal b), no representará un incremento acumulado anual en el Precio Realizado máximo superior al 5%. Durante los 5 años subsiguientes el incremento acumulado anual en los Precios Realizados máximos, no superará el 7%.

- d) El Precio Realizado máximo para el Gas Natural de uso residencial y vehicular no será mayor al Precio Realizado del Gas Natural para la exportación.
- e) El Precio Realizado será el precio establecido en los respectivos contratos de compra venta en el Punto de Fiscalización de la Producción.

PR.  